



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO APELACIÓN N.º 19-2023/UCAYALI
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Título. Terminación anticipada. Acuerdo parcial. Control judicial

Sumilla. **1.** Se presenta la circunstancia agravante genérica de pluralidad de agentes (ex artículos 45-A, numeral 2, literal 'b', y 46, apartado 1, literal 'a' y apartado 2, literal 'i', del Código Penal), desde que la comisión del delito cohecho activo específico contó con la intervención, como mínimo, de dos agentes públicos: la encausada Panduro Hidalgo y el fiscal superior Jara Ramírez, en concierto con la recurrente Medina Egoavil, quien, por otro lado, carecía de antecedentes. Luego, la pena concreta siempre debe ubicarse en el tercio intermedio –distinto sería el caso si no se hubiera acudido a un intermediario, como Panduro Hidalgo y directamente se acudía a Jara Ramírez–. **2.** La confesión, como requisito objetivo, requiere prestar una contribución útil a la justicia en cuya virtud el imputado reconoce su intervención delictiva en los hechos que se le imputan. Para los efectos de la reducción de pena por bonificación procesal, adicionalmente, se requiere que no se esté ante una mera aceptación cuando se trata de hechos que inevitablemente ya fueron descubiertos. El requisito temporal, entonces, es relevante, de suerte que la autoridad penal con la aceptación de cargos toma conocimiento más exacto y definido de los hechos y consolida su línea de investigación. La relevancia colaboradora de la confesión es vital, de suerte que carecerá de este elemento cuando, con anterioridad a la confesión, ya existen datos sólidos de la intervención delictiva del confesante. **3.** En el presente caso, sin duda, al tiempo de la confesión de la encausada Medina Egoavil ya existían datos sólidos de su intervención delictiva, esencialmente a partir de la diligencia de allanamiento y registro realizada en el domicilio de su coencausada Panduro Hidalgo, donde se incautó su currículo vitae y el teléfono celular de Panduro Hidalgo en el que constaban entre ellas comunicaciones por wasap que daban cuenta del delito imputado.

–AUTO DE APELACIÓN SUPREMO–

Lima, veintidós de agosto de dos mil veintitrés

AUTOS y VISTOS; en audiencia pública: el recurso de apelación interpuesto por el señor FISCAL SUPERIOR ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DE UCAYALI contra el auto de primera instancia de fojas novecientos, de veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, que desaprobó el acuerdo de terminación anticipada postulado por la Fiscalía, la encausada Jhoysi Celina Medina Egoavil y el Procurador Público Especializado en delitos de corrupción de funcionarios; con todo lo demás que al respecto contiene. En la investigación preparatoria seguida en contra JHOYSI

**RECURSO APELACIÓN N.º 19-2023/UCAYALI**

CELINA MEDINA EGOAVIL y otros por delito de cohecho activo específico en agravio del Estado.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO**§ 1. DE LOS HECHOS OBJETO DEL PROCESO PENAL**

PRIMERO. Que a la investigada Jhoysi Celina Medina Egoavil se le atribuyó la comisión del delito de cohecho activo específico en calidad de autora. En el mes de septiembre de dos mil diecinueve, a través de Jinna Priscila Panduro Hidalgo, entregó dos mil quinientos soles a Luis Alberto Jara Ramírez, presidente de la Junta de Fiscales Superiores y líder de la organización criminal “Los patrones de Ucayali” para que ingrese a trabajar al Ministerio Público, en el Distrito Fiscal de Ucayali.

§ 2. DEL AUTO RECURRIDO

SEGUNDO. Que el auto de primera instancia de fojas novecientos, de veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, desaprobó el acuerdo de terminación anticipada. Consideró lo siguiente:

- A.** En los hechos atribuidos a la investigada Jhoysi Celina Medina Egoavil también participaron otros imputados, pero en el acuerdo de terminación anticipada solo participa Medina Egoavil. El artículo 469 del Código Procesal Penal –en adelante, CPP– dispone que se debe verificar el cumplimiento de dos presupuestos: 1) Que la falta de acuerdo se refiera a delitos conexos y en relación con los otros imputados; y, 2) Que el acuerdo parcial no perjudique la investigación o la acumulación resulte indispensable.
- B.** El artículo 31 del CPP fija los supuestos de conexidad. Uno de ellos es el previsto en el inciso 2): cuando varias personas aparecen como autores o partícipes del mismo hecho punible. En el caso concreto, mediante disposición 37-2022-1ºFSNCEDCF-MP-FN, de seis de mayo de dos mil veintidós, se amplió la disposición de formalización de la investigación preparatoria iniciada el veintisiete de febrero de dos mil veinte para comprender como coimputados, entre otros, a Jhoysi Celina Medina Egoavil, en calidad de autores del delito de cohecho activo específico y, alternativamente, cohecho activo genérico, en agravio del Estado. También se amplió la disposición para tener por precisados la ampliación de nuevos hechos e imputaciones atribuidos a Jinna Priscila Panduro Hidalgo, entre otros, por el delito de cohecho pasivo específico y



RECURSO APELACIÓN N.º 19-2023/UCAYALI

alternativamente cohecho pasivo propio, en la modalidad de solicitar, en calidad de cómplice primaria.

- C. En este caso no se da el supuesto de confesión sincera, pues tal como se advierte de la declaración de la investigada Jinna Priscila Panduro Hidalgo de fecha veinticinco de febrero de dos mil veinte, al responder a la pregunta uno, dijo: “Con relación a la persona de Jhoysi Celina Medina Egoavil, ella me entregó personalmente su CV y dos mil quinientos soles para un puesto de suplencia, de los cuales Anita tenía que decirme cuándo le entregaría. Esta declaración se formuló en base a los documentos hallados en la diligencia de allanamiento, descerraje, detención preliminar, registro domiciliario y lacrado de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte; diligencia realizada en el domicilio de la investigada Jinna Priscila Panduro Hidalgo, donde se halló diversos curriculum vitae, entre ellos el de la investigada Jhoysi Celina Medina Egoavil. La referida investigada recién declaró y aceptó los hechos el diez de marzo de dos mil veintidós. Además, se advierten las conversaciones que mantuvieron las investigadas Jhoysi Celina Medina Egoavil y Jinna Priscila Panduro Hidalgo por *wasap*, que fueron proporcionadas por Jinna Priscila Panduro Hidalgo, tal como se aprecia del contenido del acta correspondiente, en la que se lee: “En este acto la defensa técnica de la investigada Jinna Priscila Panduro Hidalgo deja constancia que su defendida contribuyó para el esclarecimiento de los hechos investigados, colaborando y proporcionando los *wasap* y fechas de conversaciones en las cuales existiría material probatorio”.
- D. Aunado a ello, la determinación judicial de la pena se estructura y desarrolla en dos etapas secuenciales. En la primera se deben definir los límites de la pena o penas aplicables y en la segunda etapa atendiendo a la presencia de circunstancias atenuantes y agravantes presentes en el caso. En el caso de autos, el primer párrafo del artículo 398 del Código Penal establece una pena no menor de cinco años, ni mayor de ocho años de privación de libertad. La investigada Jhoysi Celina Medina Egoavil no se presentó voluntariamente a las autoridades, no reparó voluntariamente el daño ocasionado, no buscó disminuir las consecuencias del delito, no demostró circunstancias apremiantes que la hayan obligado a cometer el delito, no probó que actuó por emoción o temor excusable, ni por móviles nobles o altruistas, no tiene responsabilidad restringida, y no tiene antecedentes penales. Por tanto, solo tiene una atenuante común. Respecto a las agravantes previstas en el artículo 46 del Código Penal, concurre la establecida en el numeral 2), literal i), del Código Penal: la pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución del delito; y, sin negar que se está ante un delito de encuentro, es de recordar que para la configuración del tipo penal de cohecho activo o pasivo no se exige la participación de cómplices. Por lo tanto, la pena se ubica en el tercio



RECURSO APELACIÓN N.º 19-2023/UCAYALI

intermedio: seis años y un día a siete años de privación de libertad. Si la pena concreta es de seis años y un día, la reducción sería de un sexto, entonces la pena concreta final será de cinco años. En consecuencia, la pena propuesta no puede ser aprobada.

§ 3. *DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA*

TERCERO. Que el señor FISCAL SUPERIOR en su escrito de recurso de apelación de fojas novecientos cincuenta y uno, de treinta de noviembre de dos mil veintidós, requirió la revocatoria del auto de primera instancia y que se apruebe el acuerdo parcial de terminación anticipada o, subordinadamente, se anule dicha resolución y se ordene nueva resolución. Argumentó que el delito de cohecho activo específico es un delito de encuentro que en su estructura típica prevé la penalidad por intervención de una pluralidad de personas; que indebidamente se inaplicaron los artículos 160 y 161 del CPP; que se introdujo una circunstancia de agravación genérica no planteada por la Fiscalía; que la encausada Medina Egoavil voluntariamente y en sede preliminar confesó los cargos, así como presentó información adicional para delimitar la imputación en su contra y la de su coencausada Panduro Hidalgo (fecha y forma de pago, lugar de pago, monto del pago); que la versión de su coimputada Panduro Hidalgo no precisó tiempo, contexto y modo de pago; que los documentos hallados en su poder por sí solos no podían demostrar la actividad delictiva, pero con la confesión de Medina Egoavil se demostró el contenido de la imputación.

§ 4. *DEL ITINERARIO DEL PROCEDIMIENTO*

CUARTO. Que el procedimiento se desarrolló como a continuación se detalla:

1. Por disposición Once de fojas sesenta y cuatro, de veintisiete de febrero de dos mil veinte, se formalizó investigación preparatoria contra Luis Alberto Jara Ramírez, Mayleny Lane Tenazona Ruiz, Jinna Priscila Panduro Hidalgo, Anita Aliaga Aliaga, y otros por delitos de organización criminal, cohecho pasivo específico, cohecho activo específico, tráfico de influencias y peculado, en mérito a un escenario delictivo en el que se entregó dinero de forma directa e indirecta a Luis Alberto Jara Ramírez con la finalidad de que, como presidente de la Junta de Fiscales Superiores de Ucayali, realice propuestas de designación provisional de fiscales y nombramiento o contratación de personal subalterno.
2. Por disposición 07-2020-1°FSNCEDCF-MP-FN de fojas doscientos, de veintidós de diciembre de dos mil veinte, se amplió la disposición de formalización de la investigación preparatoria para comprender a Jinna Priscila Panduro Hidalgo como autora del delito de lavado de activos, en la modalidad de conversión y transferencia.



RECURSO APELACIÓN N.º 19-2023/UCAYALI

3. Mediante disposición 37-2022-1ºFSNCEDCF-MP-FN de fojas trescientos veintiséis, de seis de mayo de dos mil veintidós, se amplió la disposición de formalización de la investigación preparatoria de veintisiete de febrero de dos mil veinte para comprender como coimputados a Jhoysi Celina Medina Egoavil, entre otros, en calidad de autores, del delito de cohecho activo específico y alternativamente de cohecho activo genérico, en agravio del Estado. También se amplió la disposición de formalización para tener por precisados la ampliación de nuevos hechos e imputaciones atribuidos a Maileny Lane Tenazoa Ruiz, Jinna Priscila Panduro Hidalgo y Anita Aliaga Tafur por el delito de cohecho pasivo específico y alternativamente cohecho pasivo propio, en la modalidad de solicitar, en calidad de cómplices primarios.
4. En el marco de las investigaciones, la encausada Jhoysi Celina Medina Egoavil por escrito de fojas seiscientos, de ocho de febrero de dos mil veintidós, solicitó someterse al proceso especial de terminación anticipada. Posteriormente el fiscal por requerimiento de fojas una, de veintiocho de mayo de dos mil veintidós, formuló la terminación anticipada. El acuerdo fue plasmado en el “Acta Fiscal de Acuerdo Provisional sobre pena y demás consecuencias accesorias y reparación civil para la celebración de la audiencia especial privada de terminación anticipada” de fojas treinta y tres, de veintisiete de mayo de dos mil veintidós, modificado mediante acta de ampliación de acuerdo provisional de terminación anticipada del proceso de fojas setecientos noventa y cuatro, de nueve de noviembre de dos mil veintidós. El fiscal, considerando que la admisión de cargos se dio oportunamente y de forma voluntaria, en la etapa de investigación preliminar, y que, con ello, se facilitó el esclarecimiento de los hechos relevantes para la investigación, solicitó por confesión sincera y sometimiento a terminación anticipada, cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida por tres años, y cuatrocientos días multa, que deberán ser abonados en doscientos cincuenta y ocho soles con cuarenta centavos por doce meses, e inhabilitación de cuatro años. El Procurador Público especializado en delitos de corrupción de funcionarios fijó el pago de cinco mil soles por concepto de reparación civil, monto con el que la imputada estuvo de acuerdo y resultó razonable para la fiscalía.
5. Llevada a cabo la audiencia privada de terminación anticipada del proceso, conforme al acta de fojas ochocientos noventa y dos, de veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, se expidió el auto de fojas novecientos, de veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, que desaprobó el acuerdo de terminación anticipada postulado por el Ministerio Público, la investigada Jhoysi Celina Medina Egoavil y el representante de la Procuraduría Pública Especializada.



RECURSO APELACIÓN N.º 19-2023/UCAYALI

QUINTO. Que, concedido el recurso de apelación y elevado el expediente a este Supremo Tribunal, previo trámite de traslado, mediante Ejecutoria Suprema de fojas sesenta y seis del cuaderno formado en esta sede, de veinticinco de abril del año en curso, se declaró bien concedido el citado recurso interpuesto contra el auto que desestimó el acuerdo de terminación anticipada. Por decreto de fojas setenta y dos, de diecisiete de julio de este año, se señaló el día de la fecha para la audiencia de apelación.

∞ La audiencia se realizó con la intervención de la señora Fiscal Adjunta Suprema en lo Penal, doctora Sylvia Jacqueline Sack Ramos, de la defensa pública de la encausada Medina Egoavil, doctor Rómel Gutiérrez Lazo, y de la abogada delegado de la Procuraduría Pública del Estado, doctora Sami Melissa Flores Zavala. Así consta del acta respectiva.

SEXTO. Que, concluida la audiencia de apelación suprema, acto seguido se procedió a deliberar y votar la causa en sesión secreta, y obtenido en la fecha el número de votos necesarios, corresponde pronunciar el presente auto de apelación suprema.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que el análisis de la censura en apelación estriba en determinar si el acuerdo parcial de terminación anticipada que desaprobó el Juez Superior de la Investigación Preparatoria de Ucayali está arreglado a Derecho. Específicamente, si la pena acordada por la Fiscalía Superior y la encausada Medina Egoavil trasgredió la legalidad.

SEGUNDO. Que, como consecuencia de tres disposiciones proferidas por el Ministerio Público, entre otras personas, se procesó penalmente a la encausada Medina Egoavil por delito de cohecho activo específico y alternativamente, cohecho activo genérico en agravio del Estado. La causa se sigue contra un total de treinta y siete personas, materia de las disposiciones de fechas veintisiete de febrero de dos mil veinte, veintidós de diciembre de dos mil veinte y seis de mayo de dos mil veintidós. Globalmente, los delitos investigados son: organización criminal, cohecho pasivo específico, cohecho activo específico, tráfico de influencias peculado, lavado de activos, cohecho activo específico, cohecho activo genérico, cohecho pasivo específico y cohecho pasivo propio.

∞ En el caso concreto los cargos contra la encausada MEDINA EGOAVIL están descritos en la disposición de fojas trescientos veintiséis, de seis de mayo de dos mil veintidós. Dicha encausada en septiembre de dos mil diecinueve entregó a su amiga, la servidora Panduro Hidalgo, la suma de dos mil soles, con cargo a proporcionarle luego otros quinientos soles, para su entrega al presidente de la Junta de Fiscales Superior de Ucayali, encausado Jara



RECURSO APELACIÓN N.º 19-2023/UCAYALI

Ramírez, a fin de que se le nombre para ocupar un puesto administrativo en el Ministerio Público de ese Distrito Fiscal.

∞ Con fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós [fojas treinta y tres], ampliada con fecha nueve de noviembre de dos mil veintidós [a fojas setecientos noventa y cuatro] se celebró el Acuerdo Provisional de terminación anticipada entre la Fiscalía Superior, la encausada Medina Egoavil y la Procuraduría Pública del Estado. Se calificó el delito cometido como cohecho activo específico (artículo 398 del Código Penal, según el Decreto Legislativo 1243, de veintidós de octubre de dos mil dieciséis) y, finalmente, se acordó la imposición de cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de tres años, cuatrocientos días multa y cuatro años de inhabilitación, así como el pago de cinco mil soles por concepto de reparación civil.

TERCERO. Que el Juzgado Superior de la Investigación Preparatoria no estimó la falta de viabilidad de un acuerdo parcial, en función a la forma y circunstancias en que se ejecutaron los hechos, circunscriptos a Medina Egoavil, Panduro Hidalgo y Luis Alberto Jara Ramírez [vid.: fundamento jurídico decimocuarto del auto recurrido de fojas novecientos, de veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, folios siete a nueve]. Cabe puntualizar que este Tribunal Supremo en diversas Ejecutorias recaídas en esta misma causa, respecto de otros imputados, declaró la viabilidad de un acuerdo parcial.

∞ Empero, estimó que no cabe aceptar la pena propuesta porque no se presentó el supuesto de confesión sincera y, además, la pena legal se ubica dentro del tercio intermedio dado que se presenta una circunstancia agravante genérica (pluralidad de personas) y una circunstancia atenuante genérica (carencia de antecedentes).

CUARTO. Que desde ya es de rigor puntualizar que en el *sub lite* se presenta la circunstancia agravante genérica de pluralidad de agentes (ex artículos 45-A, numeral 2, literal 'b', y 46, apartado 1, literal 'a' y apartado 2, literal 'i', del Código Penal), desde que en este caso la comisión del delito cohecho activo específico contó con la intervención, como mínimo, de dos agentes públicos: la encausada Panduro Hidalgo y el fiscal superior Jara Ramírez, en concierto con la recurrente Medina Egoavil, quien, por otro lado, carecía de antecedentes. Luego, la pena concreta siempre debe ubicarse en el tercio intermedio –distinto sería el caso si no se hubiera acudido a un intermediario, como Panduro Hidalgo y directamente se acudía a Jara Ramírez–.

∞ El cohecho es un único como realidad material, más allá de que por el rol de los agentes tienen diferentes calificaciones (activo y pasivo, en estricto sentido). El carácter de delito de encuentro, como es el delito de cohecho, elimina la pluralidad de agentes en tanto en cuanto solo serían dos los agentes



RECURSO APELACIÓN N.º 19-2023/UCAYALI

delictivos: corruptor y corrompido, pero en el *sub lite* existe un tercer agente delictivo: el fiscal superior Jara Ramírez.

QUINTO. Que, respecto de la regla de reducción por bonificación procesal por confesión sincera que estipula el artículo 161 del CPP, según la Ley 30963, de dieciocho de junio de dos mil diecinueve, es de valorar **(i)** –positivamente– que la admisión de cargos ha de ser sincera y espontánea, además de voluntaria y veraz–, así como **(ii)** –negativamente– que no se realice cuando sea irrelevante o cuando se formule tras la intervención en flagrancia delictiva.

∞ La encausada Medina Egoavil admitió los cargos cuando fue llamada a rendir indagatoria el diez de marzo de dos mil veintidós [vid.: fojas quinientos veintiocho]. Sin embargo, en la diligencia de allanamiento y registro realizada el dieciocho de febrero de dos mil veinte en el domicilio de Panduro Hidalgo se incautó el celular de esta última y el currículum vitae de Medina Egoavil. Las conversaciones vía wasap entre Medina Egoavil y Panduro Hidalgo, de fechas anteriores, dan cuenta del pago de dos mil soles y de constantes comunicaciones sobre el concurso de plazas –así fluye de las capturas de pantallas respectivas de fojas quinientos treinta y seis a quinientos treinta y ocho–. La encausada Panduro Hidalgo en su declaración indagatoria de veinticinco de febrero de ese año no sindicó a Medina Egoavil [vid.: fojas cuatrocientos noventa y cinco], pese al contenido de las citadas conversaciones vía wasap.

∞ La confesión, como requisito objetivo, requiere prestar una contribución útil a la justicia en cuya virtud el imputado reconoce su intervención delictiva en los hechos que se le imputan. Para los efectos de la reducción de pena por bonificación procesal, adicionalmente, se requiere que no se esté ante una mera aceptación cuando se trata de hechos que inevitablemente ya fueron descubiertos. El requisito temporal, entonces, es relevante, de suerte que la autoridad penal con la aceptación de cargos toma conocimiento más exacto y definido de los hechos y consolida su línea de investigación. La relevancia colaboradora de la confesión es vital, de suerte que carecerá de este elemento cuando, con anterioridad a la confesión, ya existen datos sólidos de la intervención delictiva del confesante.

∞ En el presente caso, sin duda, al tiempo de la confesión de la encausada Medina Egoavil ya existían datos sólidos de su intervención delictiva, esencialmente a partir de la diligencia de allanamiento y registro realizada en el domicilio de su coencausada Panduro Hidalgo, donde se incautó su currículum vitae y el teléfono celular de Panduro Hidalgo en el que constaban entre ellas comunicaciones por wasap que daban cuenta del delito imputado.

∞ No se presenta, como se plantea en el **Acuerdo Provisional de terminación anticipada**, la confesión sincera. No cabe la aplicación del artículo 161 del CPP.



RECURSO APELACIÓN N.º 19-2023/UCAYALI

SEXTO. Que, siendo así, como el Acuerdo no contempló estas dos variables, de inevitable aplicación en virtud del principio de legalidad de las penas, dio lugar al planteo de una pena inferior a la legalmente correspondiente. Si se tiene en consideración el tercio intermedio de la pena conminada por el delito atribuido, la pena comprendería entre seis años y un día y siete años de privación de libertad. Por tanto, no es de recibo, por ilegal, plantear cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por tres años. ∞ En estas condiciones, al amparo del artículo 468, apartado 6, *a contrario sensu*, del CPP y por irrazonabilidad de la pena propuesta, solo cabe desaprobado el Acuerdo Provisional de terminación anticipada.

SÉPTIMO. Que, en cuanto a las costas, es de aplicación el artículo 499, apartado 1, del CPP. El Ministerio Público está exento del pago de costas.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor FISCAL SUPERIOR ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DE UCAYALI contra el auto de primera instancia de fojas novecientos, de veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, que desaprobó el acuerdo de terminación anticipada postulado por la Fiscalía, la encausada Jhoysi Celina Medina Egoavil y el Procurador Público Especializado en delitos de corrupción de funcionarios; con todo lo demás que al respecto contiene. En la investigación preparatoria seguida en contra JHOYSI CELINA MEDINA EGOAVIL y otros por delito de cohecho activo específico en agravio del Estado. En consecuencia, **CONFIRMARON** el auto de primera instancia. **II.** Sin costas. **III. ORDENARON** se transcriba la presente Ejecutoria al órgano judicial de origen, para la continuación del trámite, al que se enviarán las actuaciones; registrándose. **INTERVINO** el señor Zamora Barboza por vacaciones del señor Luján Túpez. **HÁGASE** saber a las partes personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

ZAMORA BARBOZA

CARBAJAL CHÁVEZ

CSMC/YLPR